

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000550

112-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas con veinte minutos del día trece de junio de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito presentado por el licenciado Jaime Ernesto Cruz Parada, servidor público investigado en este procedimiento, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 521 al 549).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el licenciado Jaime Ernesto Cruz Parada, Jefe de la Unidad de Asuntos Legales Internacionales de la Fiscalía General de la República (FGR), a quien se atribuyen las posibles transgresiones a:

a) El deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–; por cuanto desde el año dos mil doce hasta el mes de julio del año dos mil dieciséis habría utilizado los vehículos nacionales placas P 617-108 y P 293-079, propiedad de la FGR, para realizar actividades particulares, tales como trasladar a su hijo a su centro de estudio, a su esposa a su lugar de trabajo, brindar transporte al resto de su familia y trasladarse a reuniones sociales –inclusive en días y horas no laborales–, a la vez porque habría utilizado la Oficina de dicha Unidad en horas extra laborales para realizar asuntos de índole particular.

b) La prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, puesto que entre el año dos mil doce y julio del año dos mil dieciséis el licenciado Cruz Parada, con frecuencia, se habría presentado a trabajar entre las nueve y las doce horas del día, y en ocasiones se habría ausentado todo el día.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. De la atribución de utilizar los bienes, fondos y recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales, para los cuales están destinados.

(a) De acuerdo a las copias certificadas de las Tarjetas de Circulación de los vehículos placas P 617-108, Marca Mazda, Color Gris Claro metálico, Clase “Pick Up”, Modelo BT 50 4X4, año 2009; y, P 293-079, Marca Mitsubishi, Modelo 200, Tipo “Pick Up”, año 2014, dichos bienes son propiedad de la Fiscalía General de la República (fs. 216 y 217).

(b) Según copia certificada del memorándum referencia RRHH_ADMON 0179/09, de fecha quince de abril del año dos mil nueve, el Director de Recursos Humanos y Administración de la FGR propuso la asignación del vehículo placas P 617-108 para el uso del licenciado Jaime Cruz –en ese momento– Coordinador y Enlace de Gestión de casos penales con la Embajada de Estados Unidos de América, el cual sería de uso discrecional y estaría a su disposición las veinticuatro horas del día (fs. 186 y 187).

(c) De conformidad a la copia certificada del memorándum referencia 104-09, de fecha doce de abril del año dos mil nueve, el licenciado Jaime Ernesto Cruz Parada, solicitó se le autorizara la exoneración de la elaboración y presentación de guías del vehículo marca Mazda, color gris claro, clase Pick Up, placas P 617-108, atendiendo a la diversidad y cantidad de diligencias que realizaba por el enlace con la Embajada de los Estados Unidos como por las labores en la Unidad de Asuntos Legales Internacionales (fs. 188 y 189).

(d) Según copia certificada del memorándum referencia GG-DA-392/2014, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce, suscrito por el Director de Administración de la FGR, a partir de ese mismo día se autorizó la asignación del vehículo placas P 293-079, a la Unidad de Asuntos Legales Internacionales, para uso de la jefatura, el cual sería de uso discrecional, estaría a disposición de la referida Unidad las veinticuatro horas del día y exento de la elaboración de guías de vehículo (fs. 191 al 193).

(e) De conformidad a las copias certificadas de los cuadros de control de salidas y entradas de los vehículos nacionales llevados por la Unidad de Seguridad Institucional de la FGR, durante el período comprendido entre los meses de enero del año dos mil trece a septiembre del año dos mil quince, constan registros de las horas y fechas de las salidas y entradas de los vehículos nacionales placas P 617-108 y P 293-079, utilizados por el licenciado Jaime Ernesto Cruz Parada en diferentes horas del día; sin embargo, en dichos controles no se consignó los lugares de destino a los que se dirigía el investigado a bordo de los mencionados vehículos (fs. 218 al 501).

(f) De acuerdo a las copias certificadas de control de consumo de combustible del Departamento de Transporte de la FGR, y la documentación de respaldo pertinente, durante los años dos mil doce, trece y catorce, el vehículo placas P 617-108 tenía asignada una cuota de sesenta galones de combustible al mes, la cual en dicho período nunca fue excedida; asimismo, el vehículo placas P 293-079 tenía asignada una cuota de cincuenta y cinco galones de combustible al mes, la cual en el referido período nunca fue sobrepasada (fs. 156 al 178).

(g) En las entrevistas realizadas por la instructora comisionada por ese Tribunal, los señores [REDACTED], no señalaron contundentemente que el investigado haya utilizado indebidamente los vehículos en referencia para fines personales, pues la señora [REDACTED] únicamente expresó que durante el período indagado el licenciado Cruz Parada tuvo asignado un vehículo tipo Pick Up, marca Mitsubishi, color "metálico", placas P 293-079, el cual se lo llevaba a su casa y que no se registraban bitácoras del uso del mismo porque existía autorización para ello. Por otra parte, el señor [REDACTED] indicó que el licenciado Cruz Parada tenía asignado un vehículo tipo Pick Up, color "entre negro y gris oscuro", aproximadamente año dos mil, que conoce las características del vehículo porque lo acompañó a realizar actividades institucionales y que en esas ocasiones nunca se detuvo a realizar actividades privadas, además refirió que del uso de ese vehículo no se lleva ningún control o documento de respaldo. En ese mismo sentido, la señora [REDACTED] expresó que no recuerda el número de placas del vehículo que tenía asignado el investigado, pero sí que era un automóvil tipo Pick Up, color gris doble cabina y que se utiliza para actividades propias de la Unidad. Finalmente, la señora

█ señaló que había un vehículo marca Pick Up, color gris, el cual estaba asignado al licenciado Cruz Parada, que no recuerda el número de placa pero sí que lo resguardaba en su casa y que desconocía si en la institución se llevaba control sobre su uso (fs. 502 al 506).

(h) Según consta en el informe presentado por la licenciada Nancy Avilés, instructora de este Tribunal, dado que se atribuyó al licenciado Cruz Parada el posible uso indebido de los vehículos públicos ya citados para trasladar desde su casa de habitación a su hijo al centro de estudios y a su esposa a su lugar de trabajo, durante las diligencias de investigación se entrevistó al señor Saúl Guevara, vecino contiguo de la residencia del investigado, quien manifestó que el licenciado Cruz Parada conducía un vehículo color “como negro”, tipo “Pick Up”; y que antes de ese, manejaba “otro Pick Up” color gris del cual no conoce la marca ni el número de placa.

Añadió que la esposa del investigado, señora █ desde hace algún tiempo conduce un vehículo tipo sedán, color celeste –del cual desconoce las características–, que es dicha señora quien sale temprano por las mañanas junto a su hijo, supone que a dejarlo al colegio, luego sale el denunciado –entre las siete treinta y las siete cuarenta, y que al finalizar la tarde es la esposa del investigado quien regresa primero a la vivienda junto al niño y después lo hace el licenciado Cruz Parada.

Por último, refiere que los fines de semana cada uno “salen por su lado”, es decir que el investigado y su esposa salen de su vivienda a bordo de sus respectivos vehículos (f. 29).

(i) También se relaciona en el informe de la instructora la entrevista con los señores █ █, agentes de seguridad privada del Fondo Social para la Vivienda (FSP), encargados de custodiar la entrada principal y la entrada del parqueo de los empleados de esa institución, denominado “Paqueo Cuscatlán”, quienes expresaron que durante el año dos mil dieciséis vieron a la señora █ conducirse a bordo de un “vehículo Mazda, Tipo sedán, Color azul” y que nunca observaron que la “vinieran a dejar o a traer” en otro vehículo (fs. 29 v y 30).

2. De la atribución de realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo.

(a) Según consta en copia certificada de los contratos números 373/2012, 403/2013, 0469/2014, 396/2015 y 1762/2016 el licenciado Jaime Ernesto Cruz Parada, durante el período investigado, tenía un horario laboral de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, sin embargo, por la competencia de la FGR todos los días y horas debían entenderse como hábiles; asimismo, desempeñó los siguientes cargos: Fiscal Especial, adscrito al Despacho del Fiscal General de la República; Jefe de Unidad Especializada de Investigación y Jefe de Unidad Asesora de Apoyo, adscritas a la Unidad de Asunto Legales Internacionales (fs. 3 al 10).

(b) Conforme el Descriptor de Puesto Funcional, el cargo de Jefe de Unidad de Asuntos Legales Internacionales, tiene como funciones principales –entre otras–: Estrechar los lazos de cooperación internacional con las autoridades e instituciones públicas y privadas de la circunscripción que le corresponda, sobre aspectos que interesen a la procuración de justicia salvadoreña; representar a la institución o a la unidad a su cargo por delegación del Fiscal General

de la República y realizar las actividades o misiones oficiales que le encomiende el jefe inmediato (fs. 45 al 49).

(c) Debido a la naturaleza de las actividades que desempeñó el licenciado Cruz Parada en esa entidad, durante los años dos mil doce al dos mil dieciséis, estuvo exonerado del registro de marcación electrónica de su asistencia diaria, como consta en las resoluciones de autorización de no marcación de control institucional, que constan agregadas de folios 57 al 79.

No obstante lo anterior; según indicó el ex Fiscal General de la República, el investigado estuvo obligado a cumplir con sus responsabilidades con puntualidad y permanecer en las instalaciones de esa institución, así como presentar licencias o permisos de acuerdo a sus necesidades y a la normativa interna de esa entidad (f. 5).

(d) Del análisis de los datos arrojados por las copias certificadas de los registros de salidas y entradas de los vehículos nacionales, llevados por la Unidad de Seguridad Institucional de la FGR, durante el período comprendido entre los meses de enero del año dos mil trece a septiembre del año dos mil quince, consta que en ese período el licenciado Jaime Ernesto Cruz Parada salió y entró de la institución a diferentes horas del día, a bordo de los vehículos placas P 617-108 y P 293-079; actividades de las cuales no se registró ningún tipo de documentación de respaldo (fs. 218 al 501).

(e) Mediante las entrevistas realizadas por la instructora a los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], no fue posible establecer que el investigado realizó actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, pues el señor [REDACTED] le expresó a la instructora que durante el período indagado las veces que acompañó al licenciado Cruz Parada nunca se detuvo a realizar actividades privadas, que veía llegar al investigado entre las nueve o las diez horas y cuando le preguntaba a la Secretaria por él le decía que estaba en reuniones, pero que esa situación no era de todos los días; además, expresó que desconoce los hechos que se le atribuyen al investigado pero que las ausencias del investigado a su trabajo podrían obedecer a actividades institucionales fuera de la UALI, pues no le preguntaba qué hacía o a dónde se dirigía. Por otra parte, la señora [REDACTED] indicó que durante los años dos mil doce y dos mil trece observaba al licenciado Cruz Parada en las horas laborales o al inicio de la jornada, refiere que desconoce los hechos atribuidos al denunciado, si es propietario o socio de alguna oficina jurídica o negocio, que a pesar que la UALI trabaja incluso fuera del horario, fines de semana o días festivos la institución no paga horas extras y que nunca observó que el licenciado Cruz Parada realizara actividades privadas de ninguna naturaleza. En ese mismo sentido, la señora [REDACTED] expresó que el licenciado Cruz Parada llegaba entre las ocho y las ocho horas con treinta minutos, pero no registraba su asistencia, que no sabe si el investigado tiene un negocio particular y que desconoce los hechos que se le atribuyen (fs. 502 al 506).

En la audiencia de recepción de prueba señalada por este Tribunal, la señora [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de testigo, manifestó que durante el período investigado el aludido servidor público se presentaba a laborar entre las ocho y las ocho horas con diez minutos, que dos o tres veces por semana el licenciado Cruz Parada se ausentaba de su jornada laboral aproximadamente de veinte a treinta y cinco minutos, que desconoce las razones por las

cuales se retiraba pero que en la mayoría de ocasiones luego de las salidas regresaba con documentación relacionada con el quehacer institucional; que ella suponía que cuando le decía “voy a hacer mandados” eran actividades personales, sin embargo, no está segura ni le consta que el investigado realizaba actividades privadas durante su jornada laboral y que tampoco está segura que las llegadas tardías del investigado y las ausencias durante la jornada de trabajo se debían a situaciones personales.

III. A partir de la descripción efectuada en el considerando I de esta resolución es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar si efectivamente el investigado transgredió el deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, pues –como ya se indicó– la documentación incorporada no arroja elementos suficientes para establecer que desde el año dos mil doce al mes de julio del año dos mil dieciséis el licenciado Jaime Ernesto Cruz Parada, Jefe de la Unidad de Asuntos Legales Internacionales de la FGR, utilizó los vehículos nacionales placas P 617-108 y P 293-079 –propiedad de la mencionada institución–, para realizar actividades particulares, como trasladar a su hijo a su centro de estudios, a su esposa a su lugar de trabajo, brindar transporte al resto de su familia y trasladarse a reuniones sociales –inclusive en días y horas no laborales–, ni utilizar la Oficina de dicha Unidad en horas extra laborales para realizar asuntos de índole privada.

En ese mismo sentido, tampoco existen elementos que permitan determinar que el referido servidor público infringió la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letras e) de la LEG, pues con la documentación obtenida y el testimonio de la señora [REDACTED] no se logra establecer si entre el año dos mil doce y el mes de julio del año dos mil dieciséis el licenciado Jaime Ernesto Cruz Parada, Jefe de la Unidad de Asuntos Legales Internacionales de la FGR, se presentaba a trabajar entre las nueve y las doce horas, y que en otras oportunidades no se presentaba a laborar, por realizar actividades particulares, pues únicamente se acreditó en el procedimiento que efectivamente durante dicho período el servidor público investigado en algunas ocasiones se presentaba y retiraba de la Unidad de Asuntos Legales a diferentes horas del día en los vehículos asignados a su persona; sin embargo, debido al tipo de funciones que desempeñaba –principalmente la de estrechar lazos de cooperación internacional con las autoridades e instituciones públicas y privadas– estaba exonerado de marcación electrónica y se le requería desplazarse hacia otras instituciones públicas y privadas durante su jornada de trabajo.

Finalmente, en ese sentido, con la prueba testimonial ha quedado evidenciado que durante el período investigado el licenciado Cruz Parada se presentaba a laborar entre las ocho y las ocho horas con diez minutos, que durante su jornada laboral se ausentaba dos o tres veces por semana, aproximadamente de veinte a cuarenta minutos; sin embargo, la mayoría de las veces volvía con documentación institucional, que la Unidad de Asuntos Legales Internacionales tiene relaciones

con diversas instituciones públicas y que a la testigo no le consta que el licenciado Cruz Parada durante sus ausencias a la jornada laboral realizara actividades privadas.

Con base en lo anterior, se advierte que ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de las infracciones éticas atribuidas al licenciado Jaime Ernesto Cruz Parada.

Cabe resaltar que la instructora delegada efectuó su labor investigativa en los términos que fue comisionado por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la LEG, establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Ciertamente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG pero, además, debe ser provista de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

Por consiguiente, dado que en este procedimiento no constan elementos que comprueben las conductas objeto de investigación, ni se advierte la oportunidad de obtener nuevos medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando II de esta resolución, no es posible para este Tribunal efectuar un juicio de valoración probatoria, siendo imposible continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado por medio de aviso contra el licenciado Jaime Ernesto Cruz Parada, Jefe de la Unidad de Asuntos Legales Internacionales de la Fiscalía General de la República.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

